



**LA CORTE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE UNA ACCIÓN DE TUTELA PROPUESTA CONTRA LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL NO ENCONTRAR CONFIGURADAS EN EL FALLO ATACADO, CAUSALES CONDUCTENTES A SU CONCESIÓN**

**IV. EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29)**  
M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1º Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía.

El actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2º y 3º, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, 1º de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, la Sala resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, que denegó la tutela interpuesta por el actor contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular.

## Salvamentos de voto

Los Magistrados **María Victoria Calle Correa, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva** salvaron su voto respecto de esta decisión al considerar que no resulta jurídicamente aceptable fundamentar una decisión en un precedente jurisprudencial inexistente al momento en que se produjeron los hechos vulneradores de los derechos fundamentales invocados por el accionante, aplicando retroactivamente el contenido de una sentencia que a todas luces le perjudica.

A este respecto recordaron que los hechos vulneradores de los derechos fundamentales que dieron origen a la sentencia de la referencia datan del año 2007, el proceso laboral ordinario fue tramitado y resuelto entre los años 2008 y 2012, y la acción de tutela ahora fallada llegó a esta Corte el 13 de julio de 2012. Lo anterior lleva a concluir que la decisión debió estar sustentada en la jurisprudencia vigente entre los años 2007 y 2012, la que sin duda alguna propugnaba por el reconocimiento pleno de los derechos invocados por el señor Quintero Rodríguez, es decir, por la aplicación íntegra del régimen de transición, otorgándole una pensión calculada con el 75% del Ingreso base de liquidación, tal como lo ordena el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y como lo venía sosteniendo esta Corporación en las Sentencias C-168 de 1995, T-439 de 2000, T-325 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-651 de 2004, T-386 de 2005, T-158 de 2006, T-251 de 2007, T-180 de 2008, T-019 de 2009, T-610 de 2009, T-022 de 2010, y especialmente el Auto de Sala Plena A-144 de 2012, entre otras decisiones.

De otra parte, los Magistrados **María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, con respecto a algunos de los fundamentos de esta providencia.

**MARÍA VICTORIA CALLE**

Presidente (e)